



Contraloría del Estado

RESOLUCIÓN.

--- Guadalajara, Jalisco, 03 tres de enero del 2017, dos mil diecisiete.-----

--- VISTO.- Para resolver en definitiva el procedimiento sancionatorio número 007/2014-O instaurado en contra del **C.**

quien se desempeñó con el cargo de Director General de la Academia de Policía y Vialidad de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por su probable responsabilidad al incumplir la obligación establecida en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al omitir presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial dentro del plazo previsto por el artículo 96 fracción III de la Ley invocada, y; -----

RESULTANDO:

--- ÚNICO.- La presente causa administrativa se originó con motivo del acuerdo emitido por el entonces Contralor del Estado de Jalisco, Mtro. Juan José Bañuelos Guardado, de fecha 08 ocho de octubre del año 2015, dos mil quince, mediante el cual se recibieron los elementos que dieron sustento a la instauración del presente procedimiento sancionatorio, adjuntos a los memorandos 034/DGJ/DATSP/2014 y 085/DGJ/DATSP/2014, y que consisten en:

--- 1.- Copia certificada del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial final al 17 de enero del 2014, donde se refiere la baja del **C.** a partir del 01 de diciembre de 2013, dos mil trece, al cargo de Director General de la Academia de Policía y Vialidad en la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

--- Con relación al memorando 085/DGJ/DATSP/2014, se informa de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por parte del **C.** con fecha 21 veintiuno de enero del año 2014, dos mil catorce, correspondiéndole el número de folio 201400217, acompañando copia certificada de la caratula y acuse de recibo respectivo.-----

--- Por lo que a partir del día siguiente a la fecha del 01 primero de diciembre del año 2013, dos mil trece, le corrió el término de los 30 treinta días naturales, para que rindiera su declaración final de situación patrimonial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 fracción III del ordenamiento legal invocado con antelación, sin que la hubiere presentado en dicho término; toda vez que la presentó de manera extemporánea con fecha 21 veintiuno de enero del año 2014, dos mil catorce, correspondiéndole el número de folio 201400217; razón por la cual, el entonces Contralor del Estado determinó incoar procedimiento sancionatorio en su contra, por el incumplimiento de presentar su declaración final de situación patrimonial en tiempo y forma; asimismo, a fin de desahogar el procedimiento aludido, instruyó al Director General Jurídico de esta Dependencia, Mtro. Avelino Bravo Cacho, en términos de lo previsto por el artículo 87 fracción I último párrafo de la ley invocada vigente; quien con proveído de fecha 09 nueve de octubre del año 2015, dos mil quince, se avocó al conocimiento del presente asunto, y con objeto de otorgar la garantía de audiencia y defensa al encausado, a través del oficio 3153/DGJ-C/2015, de esa misma fecha, se le corrió traslado de los proveídos descritos con antelación, así



Contraloría del Estado

como de la documentación fundatoria de la irregularidad imputada, haciéndole del conocimiento además los plazos establecidos por el artículo 87 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, para que rindiera su informe de contestación, y para que presentara las pruebas que a su derecho estimara pertinentes; a lo que el presunto infractor, fue omiso en presentar en presentar dicho informe, así como también en ofrecer las pruebas que a su derecho estimara pertinente; de igual forma, mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de junio del año en curso, la suscrita Contralora del Estado de Jalisco, me avoque al conocimiento del presente procedimiento sancionatorio, ratificando la instrucción hecha al Director General Jurídico de esta Contraloría del Estado, a fin de que llevara a cabo el desahogo del mismo, reservándome la facultad de emitir la resolución que en derecho corresponda; por lo que en mérito de lo anterior, el Director General Jurídico, llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de expresión de alegatos el día 17 diecisiete de noviembre del año 2016, dos mil dieciséis, a la que el encausado no asistió, desahogándose las pruebas de cargo que obran dentro del presente procedimiento sancionatorio, tendiendo por perdido el derecho a expresar alegatos dada su inasistencia; en consecuencia, desahogadas que fueron las distintas etapas del procedimiento incoado conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y no habiendo diligencia pendiente por practicar, se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia de conformidad con los siguientes:---

CONSIDERANDOS.

--- I.- Esta Contraloría del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado; 35, 37 y 38 fracciones VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 87, 89, 93 fracción II inciso a) y b) 96 fracción III y 98 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

--- II.- Con relación al procedimiento administrativo incoado en contra del **C.** esta autoridad considera que los medios de prueba y elementos de convicción existentes en actuaciones, resultan aptos y suficientes para acreditar el hecho irregular imputado en contra del encausado, consistente en el incumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXVII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial dentro del término previsto por el artículo 96 fracción III de la Ley invocada, el cual establece que *"La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo"*; toda vez que al haber causado baja el día 01 primero de diciembre del año 2013, dos mil trece, dicho término le feneció el día 31 treinta y uno de diciembre de esa misma anualidad; lo anterior implica, que si bien ha dado cumplimiento con tal obligación, éste lo hizo de manera extemporánea, resultando violatorio a las obligaciones que debe observar como servidor público, en específico la contenida en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de la materia, la cual lo obliga a presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ello en los términos que señala la ley; pues basta señalar, que el encausado no presentó su declaración final de situación patrimonial dentro del término establecido por el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, sino que éste lo hizo de manera extemporánea el día 21 veintiuno de enero del año 2014, dos mil catorce, correspondiéndole el número de folio



Contraloría del Estado

201400217; por lo tanto, al ser objeto de valoración las pruebas allegadas al sumario, consistentes en copia certificada del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial final al 17 de enero del 2014, donde se refiere la baja del **C**.

a partir del 01 de diciembre de 2013, dos mil trece, al cargo de Director General de la Academia de Policía y Vialidad en la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a la cual se les otorga valor probatorio pleno, en relación a lo previsto por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por así disponerlo en su artículo 71; y como prueba de descargo, la copia certificada del acuse de recibo, respecto de la presentación extemporánea de la declaración final de situación patrimonial por parte del encausado, del día 21 veintiuno de enero del año 2014, dos mil catorce, bajo el número de folio 201400217, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser corroborada con los registros del sistema web padrón, da la certeza jurídica del cumplimiento de dicha obligación; por lo anterior, al ser cuidadosamente contempladas la totalidad de las pruebas, en consideración a la naturaleza del hecho imputado al referido, como lo es la falta de presentación de su declaración final de situación patrimonial, éstas dan plena certeza del mismo, demostrando la falta que se le atribuye, de conformidad a lo previsto por el numeral 275 del código procedimental mencionado con antelación; en ese sentido; se acredita que el ex servidor público referido, quebrantó lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXVII, de la Ley de la materia, al no presentar su declaración final de situación patrimonial, dentro del plazo que para tal efecto establece el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, además de quebrantar los arábigos antes señalados, encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 98 de la Ley de referencia vigente hasta el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2013, dos mil trece, que textualmente dice: *"En caso de incumplimiento de la obligación contenida en la fracción III del artículo 96, se instaurará el procedimiento a que alude el artículo 87 de este ordenamiento, pudiendo sancionarse al servidor público omiso con inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos públicos. En caso de subsistir la falta de presentación, la inhabilitación continuará indefinidamente hasta el momento en que se subsane la omisión"*; luego entonces, la responsabilidad administrativa del referido encausado, quedó plenamente demostrada, por lo que a fin de determinar la sanción a imponer en su contra, esta autoridad toma en cuenta lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, como lo es I.- La gravedad de la falta, que en concepto de quien resuelve, se estima grave al no haber presentado su declaración final de situación patrimonial dentro del término legal, lo que no permite evaluar adecuadamente la evolución patrimonial de los que se encuentran en tal supuesto, con objeto de detectar incrementos que no sean acordes con las percepciones lícitas de aquellos; II y III.- Su condición socioeconómica el que se considera de nivel alto al contar con el nombramiento de Director General de la Academia de Policía y Vialidad de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, así como antecedentes y antigüedad en el servicio, mismos que le permiten distinguir las responsabilidades que como deberes le eran inherentes en el cargo desempeñado; IV.- Los medios de ejecución del hecho, que se traducen en una negligencia de su parte, al no haber dado cabal cumplimiento con los términos de presentación de su declaración patrimonial final; V.- La reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones, del cual se advierte no contar con antecedentes de reincidencia en el incumplimiento de este tipo de obligación; VI.- El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida, misma que se advierte no es estimable en dinero; sin embargo, no menos cierto lo es que no le beneficiaron del todo, pues cobra especial relevancia, la circunstancia de que se trata de una omisión; sin embargo, el hecho de que



Contraloría del Estado

haya presentado su declaración final de situación patrimonial de manera extemporánea atempera su falta; razón por la cual, con fundamento en lo establecido por los artículos 90, 91 fracción III, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado, 35, 37 y 38 fracciones VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 74, 87, 89, 93 fracción III inciso a) y b), 96 fracción III y 98 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se procede a imponer al **C.** la sanción prevista en el artículo 74 del ordenamiento jurídico citado con antelación, consistente en AMONESTACIÓN POR ESCRITO, por lo que se resuelve la presente causa de conformidad con los siguientes:-----

RESOLUTIVOS.

--- ÚNICO.- De conformidad con los argumentos y fundamentos de derecho aducidos en el considerando II de esta resolución se demostró la existencia de responsabilidad administrativa imputada en contra del **C.**

toda vez que infringió la obligación a lo que la ley le constriñe, la cual se consigna en los artículos 61 fracción XXVII y 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, motivo por el cual se impone en contra del referido, la sanción prevista en el artículo 74 del ordenamiento jurídico citado con antelación vigente, consistente en AMONESTACIÓN POR ESCRITO, la cual deberá ser registrada en el libro de sanciones administrativas que se lleva en esta dependencia, notifíquese al encausado, así como a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, gírese memorando a la servidora pública responsable del libro de sanciones, para que sea registrada la misma.-----

--- Así lo resolvió la suscrita Contralora del Estado de Jalisco, quien signa la presente Resolución Administrativa en unión de sus testigos de asistencia.-----

Lic. María Teresa Brito Serano.

Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez.

Lic. Zuleika A. V. Rodríguez Balderas.

El presente documento contiene información clasificada como RESERVADA de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás ordenamientos de la materia aplicables.